

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**

Guatavita (Cundinamarca) veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2020-00028
CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LINA MARIA CENDALES LEGUIZAMON Y OTROS
DEMANDADO: LUIS FREDY ALBARRACIN POVEDA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte demandada frente al auto de fecha 25 de septiembre de 2022, con el que se integró el contradictorio al ordenar la vinculación de la señora Lina María Cendales y se adicionó la prueba pericial, así como también, para resolver las solicitudes de aclaración que hicieron las partes.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25 de agosto del cursante se dispuso que al hacerse control de legalidad de todo lo actuado, el despacho se percató de que la señora Lina María Cendales Leguizamón le otorgó poder a su señora madre, Luz Mary Leguizamón Martínez, por lo que aquella debía de vincularse al proceso y rendir el interrogatorio exhaustivo.

Igualmente, se dispuso adicionar la prueba pericial ordenada, en tanto que en el juramento no se discriminó cada uno de los conceptos relacionados con los deterioros que sufrido el bien; frutos naturales y civiles percibidos, así como también, todos aquellos que se hubiesen podido percibir y, adicionalmente, se clarificaran las mejoras útiles que se hicieron antes de contestar la demanda.

La anterior providencia, fue adicionada el 30 de agosto del presente año, en cuanto a que no se señaló de forma expresa que se debía notificar a la señora Lina María Cendales Leguizamón, por lo que se le requirió a la señora Luz Mary con el objeto de que informara el lugar en el que podía ser notificada

ACTUACIONES SURTIDAS

Mediante memorial recibido el 31 de agosto del año que transcurre la parte demandada presentó recurso de reposición y aclaración; la parte demandada en el término de ejecutoria solicitó aclaración del pronunciamiento arriba descrito, en su orden.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente fundamentó el recurso de reposición frente a dos aspectos: 1. Solicitó aclaración de la providencia referida, pues en ella no se hace claridad si la citada, señora Luz Mary Leguizamón Martínez debe de tenerse como demandante y, como consecuencia, si Lina María Cendales Leguizamón dejará de ser tenida como demandante. Lo anterior, dado que ésta decisión traería profundas consecuencias, puesto que para contestar la demanda, sumado a que a la audiencia de conciliación debió asistir al señora Luz Mary en lugar de Lina María; 2) Se revoque el decreto de la adición de la prueba pericial vulneró el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la C P de C, en la medida en que la adición del dictamen corresponde a una carga que debió probarla el demandante o, por lo menos, solicitar las pruebas respectivas, puesto que que el juez no tiene por qué subsanar la negligencia presentada.

Adicionalmente, petición corrección mecanográfica del error presentado en auto relacionado, por cuanto en su encabezamiento se señaló que la fecha de haberse proferido fue el 25 de agosto, mientras que en la constancia secretaria se dice que la notificación del estado correspondió al 23 de agosto de 2022, respectivamente.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y OTRAS

Solicita el apoderado de la parte accionante que se aclare que la demandante es la señora Lina María Cendales Leguizamón, tanto así que en el libelo introductorio y en el auto admisorio se tuvo a aquella como demandante, pues la señora Luz Mary solo intervino para otorgar poder en virtud del general que le otorgó. Sugiere que se revise la audiencia inicial en la que se puede evidenciar que Lina María fue la persona que absolvió el interrogatorio que hizo el despacho.

También, que bajo la gravedad de juramento informó que el proceso ejecutivo bajo radicado 2017-00500 que cursaba en el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá terminó por desistimiento tácito y nunca se resolvió la oposición ni se dictó sentencia, por lo que aporta el historial de las actuaciones surtidas.

CONSIDERACIONES

Corresponde resolver el recurso de reposición que presentó la parte demandante con el objeto de reponga la providencia de fecha 25 de agosto del presente año, ya que que a su juicio la adición de la prueba de oficio vulnera del derecho de igualdad de las partes, pues las pruebas de oficio no están para subsanar las omisiones que tuvo el demandante en probar las indemnizaciones solicitadas.

Previo a resolver los reparos que presentó la parte demandada se hace necesario resolver las solicitudes de aclaración que elevaron las partes.

Lo primero que advierte, es que conforme con el pedimento aclaratorio que hizo la parte demandante se despejarán las dudas de la vinculación que mencionó la parte demandada en su memorial, por lo que procederemos a resolverla de primero. En efecto, tal como lo se expresó la parte activa en su escrito que la señora Lina María Cendales Leguizamón no solo fue relacionada en el libelo introductorio como parte demandante, sino que también, en el auto admisorio se le tuvo bajo dicha condición, sumado a que fue la persona que absolvió el interrogatorio, tal

como se constata en el expediente, lo que inexorablemente es suficientes para concluir que la vinculación ordenada carece de sustento fáctico y, por tanto, constituye un elemento suficiente para revocarla.

Lo consecuente con lo anterior, es que la solicitud que presentó la parte demandada, en el sentido en que no es clara la condición en que se vincula a la señora Lina, adicionada con la argumentación que con ello se afectarían garantías fundamentales, no se resolverá, al sobrevenir la revocación del aparte que lo ordenaba.

Ahora bien, con relación al pedimento que hace la parte demandada, en tanto que se revoque la adición de la prueba pericial, ésta judicatura no accederá por las siguientes consideraciones.

Le asiste razón al recurrente cuando afirma que las pruebas de oficios no pueden servir de instrumentos para que el aparato judicial contribuya a llevar a cabo la demostración de las indemnizaciones que son una carga de la parte demandante. Sin embargo, no es menos que en los procesos reivindicatorios, de accederse a las pretensiones de la demanda, el juez debe obligatoriamente pronunciarse sobre las restituciones mutuas a que haya lugar.

Lo dicho se traduce en que, aunque la parte demandada no hubiese discriminado bajo los derroteros del artículo 206 del CGP las restituciones respectivas, esto no exime al funcionario judicial para pronunciarse sobre ella, con el imperativo incluso, de disponer prueba de oficio para ello.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada que cuando en la sentencia judicial no se exprese sobre las restituciones mutuas en los procesos reivindicatorios, lo decidido presentará una violación indirecta de falso juicio de legalidad por haberse desconocido normas sustanciales que establece el Código Civil Colombiano.

Ahora, si analizamos los fines constitucionales y legales de su consagración normativa, creemos que el legislador con la imposición de dicho deber al funcionario judicial lo que pretendió fue evitar situaciones de inequidad o de enriquecimiento sin causa, lo cual, eventualmente, podría derivar nuevos conflictos judiciales entre las mismas partes.

De suerte que no es cierto que el haberse adicionado la prueba pericial de forma oficiosa para determinar restituciones mutuas, ello de ninguna forma quebranta el trato igualitario que se debe de tener con las partes en el proceso.

En otro tanto, en atención a la solicitud de corrección de la constancia secretarial porque en ésta se indicó como fecha de fijación del estado el 23, en cambio, en el encabezado del pronunciamiento se expresó su proferimiento el 25 de agosto, es necesario indicar que le asiste razón al recurrente, pero ello de ninguna forma afecta la eficacia de la providencia. Inclusive, si el mismo error se hubiese podido presentar en el encabezado de lo decidido.

Por último, de acuerdo con lo señalado por la parte demandante, se pudo constatar que el proceso ejecutivo singular bajo radicado 2017-00500 que se adelantó ante el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, se terminó

por desistimiento tácito, sin que se hubiese proferido decisión alguna, sumado a que en el expediente se verifica la diligencia de embargo y secuestro, por tanto, lo consecuente con ello es que se prescindirá de oficiar al referido despacho.

En conclusión, no se revocará la providencia de fecha de fecha 25 de agosto de 2022, solo en lo que corresponde al decreto de la adición oficiosa de la pericia arriba descrita, salvo la vinculación de la señora Lina María Cendales Leguizamón y la de disponerse oficiar al Juzgado respectivo, por las consideraciones arriba descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 28 de septiembre de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobó.

Firmado Por:
Hernan David Vasquez Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2764be37bf517e74fc855c7fd19c32fd3f184427843340971ec8626ba2fef4b4**

Documento generado en 27/09/2022 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>